



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE
EL DELITO DE LESIONES QUE TARDAN EN SANAR
MENOS DE QUINCE DÍAS, ARTÍCULO 130,
FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA
EL DISTRITO FEDERAL”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:

JOVITA GUERRERO MÁRQUEZ

ASESOR:
LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA
CORTES



FES Aragón

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I S C O R S O S

**A DIOS, EL CREADOR DE TODO LO
EXISTENTE**, gracias por ser mi guía y mi
camino en todo momento;

**A MIS PADRES: JOVITA MÁRQUEZ
HERNÁNDEZ Y JOSÉ A. DE JESÚS
GUERRERO GONZÁLEZ**, POR DARME
EL PRIVILEGIO DE LA VIDA; POR SER
SIEMPRE AMOROSOS Y ENSEÑARME A
SER UNA PERSONA DE BIEN... MI
AGRADECIMIENTO Y AMOR INFINITO.

**A MIS HERMANOS:
FRANCISCO JAVIER, GLORIA, CARLOS
Y LUÍS GUERRERO MÁRQUEZ**, gracias
por compartir todos los bellos momentos e
inclusive los difíciles... Que Dios los
bendiga;

**ESPECIALMENTE A: MARTHA
MERCADO GUTIÉRREZ Y LAURA SOTO
FLÓRES**, por su apoyo incondicional, mi
reconocimiento y gratitud eterna.

**A MI ALMA MATER, LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y
EN ESPECIAL A MI CASA, LA
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CAMPUS ARAGÓN**, por
hacer mi sueño realidad y por enseñarme
la grandeza y responsabilidad que
implica el Derecho... Muchas gracias;

**A MI ASESOR, LIC. ENRIQUE M.
CABRERA CORTES**, mi amigo y guía en el
fin del camino como estudiante del
Derecho... gracias;

A MI HONORABLE SÍNODO: Con mi
mayor reconocimiento por su vocación
de servicio, su tiempo, sus
conocimientos, experiencias y por
reafirmarme la pasión por la ciencia del
Derecho... Muchas gracias.

ÍNDICE

Pag

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.

EL DELITO, GENERALIDADES

1.1. Concepto de delito.....	1
1.2. El delito y el Derecho Penal.....	5
1.3. El delito y la sociedad.....	6
1.4. El delito y la pena.....	8
1.5. Los elementos del delito:.....	13
1.5.1. Diversas teorías.....	14
1.5.2. Clasificación:.....	17
1.5.2.1. Positivos.....	18
1.5.2.2. Negativos.....	35
1.6. Los sujetos del delito.....	47
1.7. Los objetos del delito.....	48

CAPÍTULO 2.

EL DELITO DE LESIONES. ASPECTOS GENERALES

2.1. Concepto de lesiones:.....	50
2.1.1. Médico.....	50
2.1.2. Legal.....	51
2.2. Breves antecedentes del delito de lesiones.....	54
2.3. Clasificación de las lesiones:.....	59
2.3.1. De acuerdo a la doctrina.....	60

2.3.2. De acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:.....	62
2.3.2.1. Las lesiones leves.....	64
2.3.2.2. Las lesiones que tardan en sanar menos de quince días.....	65
2.3.2.3. Las lesiones que tardan en sanar más de quince días.....	67
2.3.2.4. Las lesiones que tardan en sanar más de sesenta días.....	68
2.3.2.5. Las lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara.....	69
2.3.2.6. Las lesiones que disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o un miembro.....	70
2.3.2.7. Las lesiones que producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o deformidad incorregible.....	71
2.3.2.8. Las lesiones que ponen en peligro la vida.....	73
2.4. El bien jurídico tutelado en el delito de lesiones.....	76
2.5. Las lesiones y su relación con otros delitos.....	77

CAPÍTULO 3.

EL DELITO DE LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. La fracción I del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de lesiones que tardan en sanar menos de quince días:.....	87
---	----

3.1.1. Interpretación.....	88
3.1.2. El bien jurídico tutelado.....	94
3.1.3. Los efectos o consecuencias de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días en la salud.....	99
3.1.4. La penalidad establecida en la fracción I del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal.....	102
3.2. La integración de la averiguación previa en el delito de lesiones primeras y su problemática jurídica.....	104
3.3. Propuesta de que las lesiones primeras sean conocidas por el juez cívico en el Distrito Federal.....	112

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En el tiempo que he ejercido el litigio en el ámbito penal, me he podido percatar que el delito de lesiones primeras, contenidas en el artículo 130, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, presenta algunos problemas jurídicos los cuales merecen ser estudiados en esta investigación, ya que se trata de actos delictivos cuyo resultado no merecería ser conocido por el Ministerio Público en razón de que las mismas lesiones desaparecen en un término menor de quince días, por lo que continuar con la averiguación previa y posiblemente, el proceso penal constituye una pérdida de tiempo y de recursos humanos y materiales en una conducta lasciva que bien podría ser conocida y sancionada por el juez cívico con una multa o arresto.

La fracción I del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal dispone que:

“Artículo 130.-Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días”.

De la simple lectura de esta fracción encontramos que, al que cause a otra persona un daño o altere su salud, se le impondrá una pena que no es privativa de la libertad, sino de índole económico, esto es, una multa de treinta a noventa días de salario mínimo general en el Distrito Federal, si las lesiones inferidas tardan en sanar menos de quince días.

En razón de que se trata de un delito cuya pena no es privativa de libertad, sino pecuniaria, consideramos que debería ser conocido simplemente por el juez cívico, convirtiéndose en una simple infracción

administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

En la actualidad hay una sobresaturación de trabajo en las agencias del Ministerio Público y qué decir de los juzgados penales, por lo que resulta inconcebible que conductas que ni siquiera son consideradas dignas de una pena privativa de libertad, sean materia del conocimiento de la representación social, como si éste órgano estatal no tuviera ya suficiente trabajo y todavía tiene que conocer de las lesiones primeras que no repercuten mayormente en la salud de otra persona y que bien podrían ser remitidas ante el juez calificador para que éste imponga la sanción que corresponda.

Se debe aligerar la exagerada carga de trabajo que tiene la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si es que realmente se desea que la procuración y la administración de justicia en la capital puedan mejorar sustancialmente. Es por esta razón que el presente tema se justifica en la necesidad de economizar recursos tanto humanos como materiales, mismos que tienen que ser utilizados en delitos de otra índole, en los que la víctima reciba un daño considerable, por lo que este tipo de lesiones deben ser del simple conocimiento del juez cívico y no contar con una aparente doble regulación, tanto por el Código Penal vigente como por la Ley de Cultura Cívica, ambos del Distrito Federal.

El presente trabajo de investigación se compone de tres capítulos en los que abordaremos los siguientes apartados:

En el capítulo primero, los aspectos generales sobre el delito.

En el Capítulo Segundo, los aspectos generales sobre el delito de lesiones.

En el Capítulo Tercero, la problemática jurídica descrita sobre el delito de lesiones primeras.

CAPÍTULO 1.

EL DELITO, GENERALIDADES.

1.1. CONCEPTO DE DELITO.

El delito ha sido materia de diversos estudios y opiniones de muchos autores a lo largo de la historia. Constituye un tema de gran importancia puesto que es la piedra toral sobre la que descansa la existencia del Derecho Penal y sus ciencias auxiliares.

El delito ha sido concebido de acuerdo a la época, lugar y teoría respectiva, porque se trata de una figura jurídica mutable y que no puede ser contenida en un concepto o definición, por ello, existen diversos criterios al respecto.

El vocablo “delito”, viene del latín: *delictum, delinquo, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley. El autor Francesco Carrara señala: *“Cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos. Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos simples que se combinan para formar una sal, el*

género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o el acto humano y sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito.”¹

Fernando Castellanos Tena cita Carrara quien también decía que: “... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.”²

Después cita a Edmundo Mezger quien dice del delito que: “... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena.”³

Ernesto Beling señala: “...la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.”⁴

Los anteriores conceptos reflejan una época y concepción sobre el delito, sin embargo, hay que decir que a la fecha no existe un concepto que sea universalmente válido ya que esta figura jurídica está en

¹ Citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998, p. 13.

² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa., 45ª edición, México, 2004, pp. 127 y 128.

³ Idem.

⁴ Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 132.

constante transformación, sin embargo, nos muestran una idea clara sobre la actividad delictiva.

El anterior Código Penal para el Distrito Federal (de 1931), tenía el siguiente concepto legal del delito:

“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

No obstante que este concepto ya no está vigente en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sí permanece en el Código Penal Federal vigente en el mismo artículo número 7º, toda vez que el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 se aplicaba también supletoriamente en materia de delitos federales.

Francisco González de la Vega nos comenta: *“Aun cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el C.P. de 1871, art. 4º, decía: Delito es. La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El de 1929, art. 11, decía: Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.”*⁵

El autor agrega que el delito presenta las siguientes características:

⁵ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996, p. 12.

- “a) Es un acto humano entendiendo por él conducta actuante u omisa (acción u omisión);*
- b) Típico, es decir, previsto y descrito especialmente en la ley;*
- c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas;*
- d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;*
- e) Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);*
- f) Punible, amenazado con la aplicación de una pena; y*
- g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de sesenta días (art. 303, frac. II). Jiménez de Asúa dice: ‘El delito es una acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad’”.*⁶

El Código Penal vigente para el Distrito Federal ya no contiene un concepto legal del delito como su antecesor, sin embargo el plasmado en el artículo 7º del Código Penal de 1931 sigue siendo un elemento trascendente para entender la esencia del delito.

⁶ Idem.

1.2. EL DELITO Y EL DERECHO PENAL.

Existe una relación simbiótica entre el delito y el Derecho Penal, de hecho, el segundo no podría existir sin el primero. Imaginemos que en la población no se cometieran delitos, que todos siguieran las normas jurídicas, ello implicaría que no se sancionaría penalmente a nadie y por tanto, no tendría razón de ser el Derecho Penal como rama del Derecho.

Acto seguido citaremos algunas ideas sobre el Derecho Penal.

Efraín Moto Salazar cita a Eugenio Cuello Calón y dice sobre el Derecho Penal que: *“Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente.”*⁷

Griselda Amuchategui Requena dice de manera muy amplia que: “El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad.”⁸

Francisco Pavón Vasconcelos dice que el Derecho Penal es: “El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos

⁷ MOTO SALAZAR, Efraín. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 307.

⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda I. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000, p. 3.

y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social.”⁹

Son adecuadas e ilustrativas las opiniones de los doctrinarios anteriores, por lo que coincidimos en que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público compuesta por un conjunto de normas jurídicas destinadas a sancionar los delitos y a los delincuentes mediante la aplicación de las penas y medidas de seguridad que correspondan a efecto de salvaguardar la paz y la armonía social.

El Derecho Penal es una de las ramas jurídicas más importantes en virtud de su objetivo, de sus bienes tutelados y de su papel en la sociedad. A esta disciplina jurídica se le ha llamado de maneras diferentes: Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Punitivo, Derecho Represivo, entre otras.

1.3. EL DELITO Y LA SOCIEDAD.

Así como existe una relación muy estrecha entre el delito y el Derecho Penal, también existe entre el delito y la sociedad, ya que el primero representa una verdadera ofensa para la sociedad. Cuando se violan o trasgreden las normas jurídicas penales, al cometerse un delito, la

⁹ Cit. por OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, México, 1998, p. 21.

acción u omisión delictiva va en ofensa no sólo de la víctima o del ofendido, sino de la sociedad misma la cual ve frustrado su ideal de paz y armonía social, por lo que le exige al Estado que investigue el hecho y en su caso, lo sancione con la pena que corresponda de acuerdo al delito que se hubiese cometido.

En este tenor de ideas, el Derecho Penal tiene un papel por demás importante y hasta imprescindible en la vida diaria ya que garantiza la paz y la armonía en el núcleo social, a través de la salvaguardia de los bienes jurídicos más trascendentes para el ser humano: la vida, la libertad, la integridad física, las posesiones, etc. Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto que: *“El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos, entre esos bienes algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad...”*¹⁰

¹⁰ Ibidem. p. 22.

Al Derecho Penal le corresponde la tarea de garantizar el respeto hacia los valores y bienes más importantes para el ser humano, por lo que en caso de que esta rama jurídica no existiera, la vida sería un total caos. No habría respeto a nada ni nadie, se impondría la ley del más fuerte y la sociedad no podría avanzar. Así, el Derecho y la norma penal se ocupan del delito, de los delincuentes y de las penas y medidas de seguridad que tienen que aplicarse como consecuencia lógica de la violación de la norma penal.

Es por lo anterior que la sociedad está interesada en que cada delito sea perseguido y a su autor se le pueda sancionar a través de un procedimiento penal seguido ante el órgano jurisdiccional, en que se sigan las formalidades esenciales y en caso de acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona, se dicte sentencia en la que se imponga una pena privativa de libertad al infractor de la ley penal.

1.4. EL DELITO Y LA PENA.

La infracción a la norma penal trae como consecuencia jurídica que el Estado a través de sus órganos imponga la pena que corresponda, como una forma de castigo al infractor.

La pena tiene como finalidad, sancionar o reprimir al sujeto que vulneró la norma penal, pero además, se encarga de reincorporar al sujeto a la sociedad a la que ha ofendido con su conducta u omisión.

La imposición de las penas ha sido siempre materia de grandes análisis y posturas doctrinales, naciendo así el *jus punendi* como una de las atribuciones de todo Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a las penas en el siguiente tenor:

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste

se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

El artículo 2º del Código Penal para el Distrito Federal señala sobre las penas y las medidas de seguridad:

“Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.

El artículo 30 del mismo Código sustantivo ofrece un catálogo de penas que el juzgador puede imponer:

“Catálogo de penas

Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

V. Sanciones pecuniarias;

VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Suspensión o privación de derechos; y

VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos”.

La pena más impuesta a los delincuentes es la de prisión, la cual tiene la finalidad de castigar, constreñir al sujeto a no reincidir y de reincorporarlo a la sociedad.

El artículo 33 del mismo ordenamiento habla sobre la pena de prisión en estos términos:

“Concepto y duración de la prisión. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años”.

La pena de prisión es la más característica que impone el Estado al infractor de la norma penal, consiste en privar legalmente de su

libertad deambulatoria al delincuente por un tiempo que considere en juez de la causa, dentro del mínimo y máximo determinado en la ley penal.

1.5. LOS ELEMENTOS DEL DELITO:

La doctrina penal ha establecido que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva misma. Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular, por lo que es importante decir que hay elementos del delito: generales y otros que son particulares, a los que la doctrina llama elementos del tipo penal y que varían de acuerdo al delito de que se trate.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

1.5.1. DIVERSAS TEORÍAS.

Los elementos generales del delito juegan un papel trascendente para el Derecho Penal, toda vez que sirven para ilustrar al estudioso, al juzgador o al defensor para llegar a la verdad jurídica y así poder entender y comprobar si existió la conducta delictiva o no y sobretodo, si hay un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona.

Los autores o doctrinarios del Derecho Penal, se dieron a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran comprender mejor este tipo de conductas. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito son un tema que ha causado diversas controversias y sobretodo, posturas, por lo que existen seguidores de distintas teorías como la tetratómica (conducta, típica, antijurídica y culpable); los que apoyan la teoría pentatómica (conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable); la hexatómica (que agrega a los elementos anteriores la punibilidad); y, la teoría heptatómica, que se compone de siete elementos, agregando las condiciones objetivas de punibilidad, la cual es ampliamente apoyada por muchos doctrinarios, jueces y abogados postulantes en la materia.

La importancia de los elementos del delito no sólo es de orden didáctico, sino también práctico, ya que como lo hemos dicho, aportan

luz sobre la conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sean efectivas.

Los elementos del delito constituyen uno de los temas fundamentales del Derecho Penal, inclusive, para algunos representa la columna vertebral del mismo.

El adecuado conocimiento y manejo de los elementos del delito permite entender en la práctica cada delito y sus características especiales. Diríamos que los elementos del delito son el fundamento de la teoría del delito, por lo que la autora I. Griselda Amuchategui Requena dice que: *“Los elementos del delito son al derecho penal lo que la anatomía es a la medicina.”*¹¹

Los elementos del delito son efectivamente, las partes que lo integran y varían de acuerdo a la escuela o postura que se adopte.

Se dice que Luís Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena, tienen el gran mérito de ser los que por vez primera hablaron de los elementos del delito, llegando a ser una parte importante en el estudio del Derecho Penal en su parte sustantiva.

¹¹ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. 44.

En la actualidad, no se podría entender el estudio de los delitos en general y de cada uno de ellos en lo particular, sin el análisis previo y general de sus elementos.

A manera de ejemplo, el maestro Fernando Castellanos Tena adopta la misma teoría hexatómica, sin embargo, en lugar de la condicionalidad objetiva habla de la imputabilidad como elemento integrante de tal teoría.

- a) “Actividad o conducta.....falta de actividad o de conducta.**
- b) Tipicidad..... ausencia del tipo legal.**
- c) Antijuricidad..... causas de justificación.**
- d) Imputabilidad..... Causas de inimputabilidad.**
- e) Culpabilidad..... inculpabilidad.**
- f) Punibilidad..... Ausencia de punibilidad.”¹²**

De la lectura de los elementos adoptados por el maestro Fernando Castellanos Tena se observa la existencia simultánea de otros elementos que reciben el nombre de “negativos”, que vienen a ser la contraposición de los positivos, puesto que anulan o dejan sin existencia a los primeros.

¹² CASTELLANOS TENA, Fernando. Elementos Fundamentales de Derecho Penal. Op. Cit. P. 134.

La existencia de elementos positivos y negativos obedece al modelo aristotélico del *sic et non* (sí y no). Acerca de la existencia de los dos tipos de elementos, el autor Luís Jiménez de Asúa cita a Saber, quien se expresa en estos términos: *“Guillermo Saber antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filosófico-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa.”*¹³

De manera filosófica el autor acepta la posibilidad de existencia del aspecto negativo del delito, lo que trae consecuencias jurídicas como la inexistencia del mismo o la inculpabilidad del presunto.

1.5.2. CLASIFICACIÓN:

La doctrina se ha dado a la tarea de clasificar los elementos del delito en dos grandes grupos: los positivos, en cuya presencia entenderemos que sí existió el delito y los negativos que son la antítesis de los primeros y ante los cuales habrá que meditar seriamente sobre la

¹³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Op. Cit. P. 135.

existencia del delito, ya que los negativos excluyen la presencia de los mismos, por lo general.

1.5.2.1. POSITIVOS.

Los elementos positivos del delito son la manifestación material y jurídica de la existencia jurídica de un delito. A continuación hablaremos brevemente de ellos.

CONDUCTA

El primer elemento del delito es la conducta, esto es, el comportamiento humano activo u omisivo generador de un delito. La doctrina penal emplea indistintamente la palabra acto, acción, hecho o actividad. Decimos que la conducta es el comportamiento humano voluntario, activo o negativo que produce un resultado. Luís Jiménez de Asúa apoya lo anterior al decir: *“es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta.”*¹⁴

¹⁴ Ibidem. p. 136.

El Derecho Penal utiliza la palabra acto de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

El mismo autor define al acto como la: *“manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.”*¹⁵

Todo acto implica una conducta del ser humano, por lo que es voluntaria y produce un resultado.

Debemos agregar que sólo las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: *“...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos”*.¹⁶

La conducta humana es el principal elemento del delito, y ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Esgrime el autor Roberto Reynoso Dávila: *“La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento “incoloro” o*

¹⁵ Idem.

¹⁶ Ibidem. P. 137.

“acromático..¹⁷ Efectivamente, la conducta es la acción humana carente de color, sin embargo, es la piedra toral del delito.

El mismo autor distingue tres aspectos en la acción o conducta humana que son los siguientes:

- a) El movimiento corporal, o la abstención en su caso;
- b) El resultado; y,
- c) El nexa causal que enlaza aquellos con éste.

Por otra parte, la autora I. Griselda Amuchategui Requena apunta que:

“La acción consiste inactuar o hacer, es un hecho positivo, que implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso, mediante personas.”¹⁸

La conducta puede ser llevada a cabo mediante un comportamiento o varios; por ejemplo, para privar de la vida a alguna persona, el agente o sujeto activo desarrolla una conducta a fin de realizar el evento, mediante un conjunto de pasos concatenados tendientes a la producción del resultado (llamado iter criminis). La conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado.

¹⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Derecho Penal. Op. Cit. P. 20.

¹⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. p. 49.

Los elementos de la conducta son: la voluntad o querer hacer o omitir una obligación de hacer algo por ley. Es una intención; la actividad, que consiste en hacer o actuar, es el hecho positivo o corporal humano encaminado al resultado; el resultado propiamente, que es la consecuencia de la conducta, el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal, y el nexo de causalidad que une la conducta con el resultado: relación de causa-efecto.

Gran parte de los delitos que contemplan los diversos Códigos Penales estatales, incluyendo al del Distrito Federal son de acción, sin embargo, existen también algunos de omisión.

La omisión es la conducta humana pasiva o inactividad cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal.

El autor Roberto Reynoso Dávila comenta que: *“La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, esto*

es, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevarla a cabo en virtud de un olvido.”¹⁹

Esto significa que en los delitos de omisión, la voluntad del agente se traduce en la inactividad de una acción que constituye un deber jurídico emanado de la norma, inactividad que bien puede ser dolosa o culposa.

TIPICIDAD

Señala el autor Roberto Reynoso Dávila que: *“El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en a ley de una figura delictiva.”²⁰* Efectivamente, el tipo penal es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena.

Es común hablar de manera sinónima de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica, etc.

¹⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Derecho Penal. Op. Cit. P. 22.

²⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Derecho Penal. Griselda. Op. Cit. p. 56.

Las leyes penales tienen muchos tipos o figuras delictivas abstractas, las cuales cobran vida cuando un sujeto materializa su conducta en los que marca uno o varios tipos penales, es decir, la adecua a ellos.

Del tipo penal que es la descripción legal que hace el legislador, se desprende la tipicidad que es la adecuación de la conducta humana a un tipo penal, mediante la satisfacción de los extremos que marca el legislador.

El artículo 2 del Código Penal para el Distrito Federal se refiere a la tipicidad como un principio de esta manera:

“ARTÍCULO 2 *(Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.*

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculcado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.

Este numeral señala que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, si no se acreditan los elementos del tipo penal de que se trate, quedando excluida la aplicación retroactiva, analógica o por

mayoría de razón en perjuicio de alguien, pero, de favorecerlo, sí se podrá aplicar retroactivamente.

El autor Jesús Gonzalo Trujillo Campos advierte que: *“El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el llamado corpus delicti, concepto creado por Prospero Farinacci, para referirse al conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito.”*²¹

Así, mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo y en otras, en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, esto es, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador.

Existe una relación muy importante y estrecha entre el tipo penal y la tipicidad. No podría existir la segunda sin el primero que califique y sancione como delito una conducta.

²¹ TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 332.

La tipicidad se encuentra sustentada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen en su conjunto una garantía de legalidad. Esos principios son:

- a) *“Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.*
- b) *Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.*
- c) *Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.*
- d) *Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.”²²*

Nuestra Constitución Política ampara y recoge estos principios en sus artículos 14, 16 y 20 constitucionales como sendas garantías de seguridad jurídica.

El tipo penal es una Institución jurídica penal que ha venido evolucionando, al correr del tiempo, sufriendo transformaciones inherentes a cada época. Así, los elementos del tipo penal son un tema que ha sido abordado por muchos autores, puesto que no se ha logrado un consenso general al respecto.

Finalmente, cabe decir que existen algunas clasificaciones de los tipos legales existentes de acuerdo a varios criterios, como son los siguientes:

“a) Por la conducta: de acción, de omisión, de omisión simple, de

²² AMUCHATEGUI REQUENA, I. Derecho Penal. Griselda. Op. Cit. p. 57.

comisión por omisión.

b) Por el daño: de daño o lesión, de peligro (que puede ser peligro efectivo y presunto).

c) Por el resultado: formal, de acción o de mera conducta, material o de resultado.

d) Por la intencionalidad: delitos dolosos, intencionales, culposos, imprudenciales o no intencionales y los preterintencionales o ultraintencionales.

e) Por la estructura: simples o complejos.

f) Por el número de sujetos: unisubjetivos y plurisubjetivos.

g) Por su duración: instantáneo, instantáneo con efectos permanentes, continuado, permanente.

h) Por su procedencia o perseguibilidad: de oficio o de querrela necesaria.

i) Por la materia: comunes, federales, militares, políticos, contra el derecho internacional.

j) Por el bien jurídico tutelado: cada delito protege un determinado bien, por ejemplo, en el homicidio, se tutela la vida; en el robo, el patrimonio.

k) Por su ordenación metódica: básico o fundamental, especial, complementado.

l) Por su composición: normal, anormal.

m) Por su autonomía o dependencia: autónomos, dependientes o subordinados.

n) *Por su formulación: casuístico (que puede ser alternativo o acumulativo) y amplio.*

o) *Por la descripción de sus elementos: descriptivo, normativo y subjetivo.”²³*

Recordemos que toda clasificación obedece esencialmente a motivos didácticos, más que de orden práctico y a corrientes o influencias doctrinarias, sin embargo, debemos reconocer que en ellas se aportan elementos importantes para entender los diferentes tipos penales existentes.

ANTI JURICIDAD

La antijuricidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal radica específicamente en contrariar a lo señalado por la ley penal. Según Carnelutti: *“Antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuricidad es el sustantivo”,* y agrega que *“Jurídico es lo que está conforme a derecho.”²⁴*

Hay dos tipos o clases de antijuricidad: la material, que es propiamente el acto contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica de la colectividad y la formal: que es la violación de una norma emanada del Estado.

²³ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. pp. 58-64.

²⁴ CARNELUTI, Francesco. Teoría General del Delito. Editorial Argos, Cali, s.d., pp. 18 y 19.

Luís Jiménez de Asúa dice sobre la utilización de los conceptos *antijuridicidad* y *antijuricidad*, usados de manera sinónima: “...hemos construido el neologismo *antijurídico* en forma de sustantivo, diciendo *antijuricidad* y no *antijuridicidad*, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz *antijuridicidad* como la expresión *antijuricidad*. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de *amable* no formamos *amablilidad*, sino *amabilidad*, ha de corregirse el feo *trabalenguas* de *antijuridicidad*, con la más reducida forma de *antijuricidad*.”²⁵

De esta manera, el autor aborda un problema histórico doctrinal que se había discutido por mucho tiempo, el de la correcta denominación del elemento, llegando a la conclusión acertada de que el término correcto es el de “antijuricidad.”

IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Conlleva conceptos como la salud mental, la aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, al cometer el delito.

²⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, citado por REINOSO DÁVILA, Roberto. Derecho Penal. Op. Cit. P. 75.

El sujeto, primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; no hay culpabilidad si no hay previamente imputabilidad.

La imputabilidad nos lleva a presuponer que el sujeto tiene la capacidad de querer y conocer, una capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuirsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones.

Una persona menor de edad no podrá ser imputable de un delito, por lo que este elemento tiene un marco jurídico perfectamente claro.

CULPABILIDAD

Dice el maestro Fernando Castellanos Tena sobre la culpabilidad: *“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal.....”*²⁶

Efectivamente, de acuerdo a lo señalado por el doctrinario, la culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Elementos Fundamentales de Derecho Penal. Op. Cit. P. 233.

Sergio Vela Treviño señala: *“La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.”*²⁷

Derivado de las anteriores opiniones tenemos que existen dos teorías que tratan de explicar la culpabilidad: *“la teoría psicológica que funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo y la teoría normativa que dice que la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.”*²⁸

La culpabilidad tiene dos formas en las que se manifiesta: el dolo y la culpa, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado.

En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (Iter Criminis), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión.

En las dos formas de culpa, el sujeto activo manifiesta su desprecio por el bien jurídico establecido, aunque con la diferencia específica

²⁷ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas, México, 1985, p. 337.

²⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. p. 85.

manifestada. El artículo 5° del Código Penal vigente para el Distrito Federal habla de la culpabilidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5 *(Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.*

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.”

Recordemos que recordar que en el Código Penal anterior (de 1931), se hablaba de una tercera forma de culpabilidad: la *preterintencionalidad*. El artículo 9°, de ese Código, en su párrafo tercero señalaba que:

“Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.”

En la actualidad, el Código Penal para el Distrito Federal sólo recoge los dos tipos de culpa: el dolo y la culpa.

Sobre el dolo y la culpa, el artículo 3 del Código Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3 *(Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.”*

El artículo 18° del Código penal establece que:

“ARTÍCULO 18 *(Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”

Por otra parte, la doctrina reconoce diversos tipos de dolo, aunque debemos decir que no hay un consenso sobre esto:

“a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.

b) Dolo indirecto o dolo con consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito.”²⁹

En estos tres tipos de dolo, el sujeto activo actúa conociendo el resultado de su conducta, deseándolo, sin embargo, puede suceder que con ella produzca otros resultados no deseados. Finalmente, en todos ellos se pone de manifiesto que el agente activo sabe, desea y espera el resultado delictivo.

Sobre la culpa, se aceptan dos formas de ésta:

²⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Elementos Fundamentales de Derecho Penal. Op. Cit. P. 239.

a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, e da cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le solí clasificar en: lata, leve y levísima de cuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

PUNIBILIDAD

La punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para

aplicarse cuando se viola la norma.

Luis Rodríguez Manzanera señala: *“La punibilidad es diferente de la punición que es la determinación de la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.”*³⁰

I. Griselda Amuchategui Requena advierte, por su parte que: *“El término pena, es también asociado al de la punibilidad. Pena es la restricción de derechos que se impone al autor del delito. Implica un castigo para el delinciente y una protección para la sociedad.”*³¹

De acuerdo con las dos opiniones anteriores, la punibilidad es considerada también como un elemento del delito ya que está en relación estrecha con la imposición de la pena por parte del órgano jurisdiccional, aunque para muchos no sea un propiamente un elemento del delito.

1.5.2.2. NEGATIVOS.

Los autores han encontrado que en la comisión de un delito puede presentarse la ausencia de uno o más de ellos, con lo que se anula el

³⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Manual de Criminología. Tomo 2. Penología, Facultad de Derecho UNAM, 1979, p. 12.

³¹ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. p. 94.

acto delictivo mismo. A continuación, hablaremos de manera concisa de estos elementos.

AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de ésta, tiene lugar cuando ella no se lleva a cabo, esto es, que no se materializa por el sujeto activo, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. Roberto Reynoso Dávila señala: *“Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito.”*³² Se trata de actos en los que no interviene la voluntad del agente activo, por lo que la ley y la doctrina consideran que no existe la conducta del mismo.

El autor se refiere después a las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que: *“No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, **bis absoluta**, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente....”*

³² REYNOSO DÁVILA, Roberto. Derecho Penal. Op.Cit. p. 54.

La violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito.

La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.

Luís Jiménez de Asúa señala: “... *La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción.*”³³ Coincidimos con el doctrinario ya que cuando se utiliza la fuerza física contra una persona y se produce un resultado delictivo, estaremos ante un caso de ausencia de la conducta del último, ya que a pesar del resultado, no existió la voluntad, el saber y desear dicho resultado.

Por su parte, Roberto Reynoso Dávila agrega que: “*El caso fortuito es el acontecimiento casual, fuera de lo normal o excepcional y por tanto, imprevisible que el agente no puede evitar. El adjetivo fortuito no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización.*”³⁴

³³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Op. Cit. pp. 322 a 325.

³⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Derecho Penal. Op. Cit. p. 56.

Roberto Reynoso Dávila expresa acertadamente que el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Citando a Carrara, señala que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no hay podido ser evitado empujando una “exquisita diligencia” y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Antes se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; pero, en la actualidad, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

ATIPICIDAD O FALTA DE TIPO PENAL

La autora I. Griselda Amuchategui Requena señala que: *“El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y que da lugar a la inexistencia del delito.”*³⁵

De acuerdo con la anterior opinión, la atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del ilícito penal. Puede ser que la falta de adecuación de la conducta del sujeto

³⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. p. 64.

activo se deba a que falte alguno de los elementos que el tipo específico exige y que puede ser sobre los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o el pasivo, etc. Por ejemplo, en el caso del delito de robo, tiene que versar sobre un bien mueble, por lo que si se trata de un bien inmueble no habrá tipicidad, puesto que la ley es clara al señalar que debe ser sobre un bien mueble, además, es de explorada lógica que el robo sólo se puede dar en un bien mueble.

Puede suceder que en la comisión de una conducta presumiblemente delictiva haya ausencia de tipo, es decir, que no exista un tipo penal aplicable al caso concreto en la ley penal, por lo que no podrá existir el delito.

Dice Fernando Castellanos Tena que: *“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es l ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conductazo es típica, jamás podrá ser delictuosa.”*³⁶

La ausencia de tipo se da cuando el legislador, de manera deliberada o inadvertidamente, no considera, ni describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que

³⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Elementos Fundamentales de Derecho Penal. Op. Cit. P. 175.

algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no.

Fernando Castellanos Tena señala que las principales causas de atipicidad son las siguientes:

*“a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en el Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuridicidad especial.”*³⁷

Sin duda alguna, dichas causas de atipicidad siguen siendo vigentes en la actualidad y sintetizan los supuestos jurídicos en los que una conducta no se adecua a lo que establece el tipo penal.

ANTI JURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, es decir, las razones o circunstancias que el legislador

³⁷ Idem.

considera para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, la considerarla lícita, jurídica o justificada.

En el Código Penal anterior para el Distrito Federal se hablaba anteriormente de las causas de justificación como elementos negativos de la antijuricidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuricidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuricidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, etc.

En el Código Penal anterior se hablaba de las siguientes causas de justificación:

- a) La legítima defensa;
- b) El estado de necesidad;
- c) El ejercicio de un derecho;
- d) El cumplimiento de un deber, y
- e) El consentimiento del titular del bien jurídico.

El Código Penal simplifica los elementos negativos de la antijuricidad al manifestar en el artículo 29º que las causas de exclusión del delito son:

- a) *Ausencia de conducta.*
- b) *Atipicidad.*
- c) *Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*
- d) *Legítima defensa.*
- e) *Estado de necesidad.*
- f) *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*
- g) *Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
- h) *Error de tipo y error de prohibición.*
- i) *Inexigibilidad de otra conducta.*

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal. I. Griselda Amuchategui Requena apunta lo siguiente:

“De manera concreta se puede decir que son causas de inimputabilidad las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.”³⁸

El autor español Miguel Polaina Navarrete dice que: *“El Derecho no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno, y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico.”³⁹*

El autor Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

- a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;
- b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;
- c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y
- d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad”.

El mismo autor Roberto Reynoso Dávila apunta que: *“Para algunos*

³⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. p. 82.

³⁹ POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972, pp. 45 y 46.

autores, la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.”⁴⁰

Coincidimos con el doctrinario ya que en los casos que menciona: embriaguez, sueño, hipnotismo, sonambulismo la conciencia de las personas está suprimida, por lo que se presenta el aspecto contrario de la conducta, es decir, la falta de ésta.

INCULPABILIDAD

Luís Jiménez de Asúa dice que la *“inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.”⁴¹*

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Los seguidores de la teoría del norvativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al

⁴⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Derecho Penal. Op. Cit. P. 177.

⁴¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Op. Cit. P. 480.

error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

Fernando Castellanos Tena advierte lo siguiente: *“El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta.”*⁴²

El error al que se refiere el doctrinario puede ser: *error de hecho y error de derecho*. El error de hecho se clasifica en *esencial y accidental*; el accidental abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*.

Por otro lado, la doctrina habla de los eximentes putativas como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

⁴² CASTELLANOS TENA, Fernando. Elementos Fundamentales de Derecho Penal. Op. Cit. P. 259.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Son el aspecto contrario de la punibilidad. En la presencia de ellas, no es posible aplicar una pena al sujeto activo del delito. Dice el autor Fernando Castellanos Tena: “... *aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición.*”⁴³

De este modo, las excusas absolutorias tienen el objetivo de impedir la aplicación de una pena, aunque dejan subsistente el delito y la conducta que lo produjo. Dentro de las excusas absolutorias están las siguientes:

- a) *Excusa en razón de mínima temibilidad.*
- b) *Excusa en razón de materialidad consciente.*
- c) *Otras excusas por inexigibilidad.*
- d) *Excusa por graves consecuencias sufridas.*

⁴³ Ibidem. P. 279.

1.6. LOS SUJETOS DEL DELITO.

En el Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas: el sujeto activo y el pasivo.

El sujeto activo es quien comete la conducta u omisión considerada como delito por la ley. Se le conoce como delincuente, agente o criminal. El sujeto activo es siempre una persona física, independientemente del sexo, la edad, la nacionalidad y otras características. Cada tipo penal señala las calidades que se requieren para ser sujeto activo.

El sujeto pasivo es también conocido como víctima u ofendido. Esto significa que es la persona que recibe la conducta u omisión delictiva, pudiendo ser incluso, una persona moral.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, cada tipo penal señala las calidades específicas.

1.7. LOS OBJETOS DEL DELITO.

En el Derecho Penal hay dos tipos de objetos: el material y el jurídico.

El objeto material es: *“la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en el que se colocó a la persona o cosa.”*⁴⁴

Cuando se trata de una persona física, ésta se identifica plenamente con el sujeto pasivo.

El objeto jurídico es el interés legalmente tutelado por la ley. Así, cada tipo penal tiene su propio bien jurídico tutelado: en el homicidio es la vida; en las lesiones es la integridad física; en el robo es el patrimonio, etc.

En todo ilícito penal, encontraremos la existencia de ambos tipos de objetos del delito, esto es, la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito o el peligro en el que se colocó a la persona o bien material, así como el interés o bien jurídico tutelado por la ley.

⁴⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. P. 36.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal clasifica los delitos en orden al bien jurídico tutelado, del mayor o más importante que es la vida, al menor de ellos.

CAPÍTULO 2.

EL DELITO DE LESIONES. ASPECTOS GENERALES.

2.1. CONCEPTO DE LESIONES:

Las lesiones constituyen un delito que pone en peligro la integridad física de una persona, por lo que se les comprende dentro del mismo apartado que el homicidio.

A continuación citaremos algunos conceptos sobre este delito visto desde dos ángulos de vista, el médico y el legal:

2.1.1. MÉDICO.

El médico José Torres Torrija dice de las lesiones: *“...Toda alteración de la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.”*⁴⁵ Destaca de este concepto que el autor hace referencia a una causa externa como generadora de la lesión.

⁴⁵ TORRES TORRIJA, José. Medicina Legal. Francisco Méndez Oteo, 9ª edición, México, 1980, p. 128.

El mismo autor agrega posteriormente que: *“...para que exista lesión, que la salud en general, sufra quebranto, que sea objetivamente dicha alteración por una huella material dejada en el organismo, y que sea producida por una causa externa.”*⁴⁶

Ricardo Álvarez señala: *“Lesión es la alteración en la salud física o mental producida por una causa externa.”*⁴⁷ En esta idea también está presente la noción de “causa externa”, que genera la lesión.

Para la medicina en general y la medicina forense en particular, las lesiones constituyen la pérdida de la solución de la continuidad en la salud del ser humano, producidas por una causa o agente externo, es decir, ajenos al propio sujeto, por lo que se descartan las enfermedades.

2.1.2. LEGAL.

El autor Francisco Pavón Vasconcelos dice de las lesiones: *“Múltiples son las definiciones que la doctrina ha elaborado respecto al delito de lesiones, siendo común denominador en ellas destacar el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas.”*⁴⁸

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ ÁLVAREZ, Ricardo. Medicina Forense. Editorial Jurídica Colombiana, Bogotá, 1998, p. 123.

⁴⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Op. Cit. p. 113.

Este autor no alude a la noción médica de “causa externa”, sino que refiere que simplemente se trata de un daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas.

Eduardo López Betancourt dice que: *“Gramaticalmente, lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad.”*⁴⁹ Destaca para esta autor la noción de “daño o detrimento corporal”, aunque puede ser causado de muchas maneras y no sólo por virtud de una herida, golpe o enfermedad, por ejemplo, por envenenamiento, contagio o por virtud de un agente vulnerante externo.

Otras opiniones importantes son las siguientes: Maggiore: *“consiste en ocasionarle a alguno lesiones personales de las cuales se derive alguna enfermedad corporal o mental, sin el fin de producir la muerte.”*⁵⁰ Nos parece muy incompleta la idea, ya que no hace referencia ni a la “causa externa”, ni si quiera al daño o alteración causada en la salud del sujeto.

Carrara decía: *“Cualquier acto que ocasiona en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales; o mejor*

⁴⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Tomo I. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2003, p. 7.

⁵⁰ MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen IV. Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 332.

*todavía, como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla.*⁵¹ El autor aporta un elemento interesante, al decir que en el delito de lesiones el sujeto activo no pretende privar de la vida al pasivo, hecho que, por desgracia resulta difícil prever, por lo que puede suceder que el activo se exceda en las lesiones y termine privando de la vida al sujeto pasivo, aún sin desearlo.

Francisco González de la Vega dice: “... *por lesión debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.*”⁵² El autor alude también a la noción de “daño en la salud”, pero no sólo física, sino mental del pasivo, por lo que realmente no aporta alguna información adicional a las demás que hemos analizado.

De las anteriores opiniones de los doctrinarios invocados desprendemos que por lesión debemos entender toda alteración física a la salud de una persona, producida por un agente vulnerante externo. Esto implica que al producirse la lesión de que se trate, se pierde la solución de continuidad necesaria en la salud de las personas.

⁵¹ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Tomo 4. Editorial Porrúa, 10ª edición, México 1970, pp. 41 y 42.

⁵² GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 30ª edición, México, 1998, p. 9.

Es importante resaltar que la lesión debe provenir de otra persona, conocida como agente vulnerante externo.

2.2. BREVES ANTECEDENTES DEL DELITO DE LESIONES.

En el antiguo Derecho Romano no existía el delito de lesiones por considerarlo como una especie o contenido de las injurias, o en otros casos se le consideraba como un homicidio en grado de tentativa. La Ley de las XII Tablas sancionaba con 300 ases las injurias, si era una fractura de algún hueso y disminuyéndola si el agredido era un siervo, en cuyo caso era de sólo 150. Si se trataba de un miembro se aplicaba la Ley del Tali3n.

En el derecho pretorio se sustituy3 la Ley del Tali3n por una pena pecuniaria, cuyo monto lo estipulaba libremente el injuriado, pero, el juez la pod3a disminuir si la consideraba excesiva.

Con la Lex Cornelia, se dividi3 a las lesiones en atroces y leves de acuerdo al da3o causado.

Durante la Edad Media se utiliz3 el criterio del Derecho romano aunque en materia de la clasificaci3n de las lesiones se distingui3 entre las

heridas, las lesiones y golpes propiamente y las mutilaciones con penas diferentes.

Eduardo López Betancourt apunta lo siguiente: *“En el Derecho español, se siguió el criterio del Derecho romano, por lo que las lesiones eran ubicadas en el campo de las injurias o el homicidio en grado de tentativa.”*⁵³ Es evidente que desde esa época, el delito de lesiones ha estado asociado al delito de homicidio, en razón del bien jurídico tutelado, la salud de las personas.

Con el transcurso de los años, el Código penal de Austria fue uno de los primeros en tutelar las lesiones como un delito en particular. Esta corriente no fue seguida por naciones como la francesa por las costumbres tan arraigadas de considerar a las lesiones como parte de las injurias. En el caso de la España de los tiempos modernos, sí se siguió el modelo austriaco y se consideró que toda lesión era un delito autónomo, por lo que su pena debería ser también diferente a la del delito de injurias y de homicidio.

Posteriormente, otros países fueron adoptando este criterio, como es México y otras naciones latinoamericanas.

Pasando al Derecho Patrio, tenemos lo siguiente.

⁵³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Tomo I. Op. Cit. p. 11.

En la época precortesiana, había una clasificación de los delitos, dentro de los que encontramos aquellos que atentaban contra la vida y le integridad física, comprendiendo tanto al homicidio como a las lesiones. Durante la época de la Colonia, se siguió el modelo español, por lo que el delito de lesiones estaba comprendido dentro de las injurias o deshonrras o en casos en que atentara contra la vida, se aplicaba una pena de homicidio en tentativa.

El mismo autor Eduardo López Betancourt señala que: *“En el fuero Juzgo y le Fuero Real se observa un adelanto ya que se enumeran las heridas, recorriendo todos los miembros del cuerpo humano, evaluando la gravedad de cada una de ellas e imponiendo una sanción pecuniaria dependiendo del medio usado, la calidad del ofendido y la gravedad del resultado.”*⁵⁴ Esta información resulta importante, ya que desde ese tiempo se clasificaban las lesiones atendiendo a su gravedad y al daño que producían en el cuerpo humano.

En el Código Penal de 1871, se contempla un adelanto ostensible ya que en el artículo 511 se contenía una descripción del delito de lesiones, casi idéntico al 288 del Código anterior, considerando a la lesión como cualquier daño o alteración en la salud física de una persona.

⁵⁴ Idem.

El Código clasifica a las lesiones en simples y calificadas, éstas últimas son aquellas en las que se utiliza la premeditación, la alevosía, la ventaja o la traición.

En el Código Penal para el Distrito Federal y los Territorios Federales de 1929, en su Capítulo I se establecen las reglas generales para el delito de lesiones, conservando el mismo criterio del Código anterior.

En el Código Penal para el Distrito Federal del año 1931 (el Código anterior), en su Título Decimonoveno, capítulo I, se tutela al delito de lesiones, artículos 288 al 301.

Este Código clasificaba las lesiones en leves, graves y gravísimas:

“Artículo 289.-Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio”.

“Artículo 290.-Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable”.

“Artículo 291.-Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales”.

“Artículo 292.-Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales”.

“Artículo 293.-Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores”.

Podemos apreciar que el delito de lesiones ha estado presente desde los primeros tiempos de independencia de nuestro país, lo cual resulta lógico si tomamos en consideración que se trata de un ilícito de suma importancia, el cual, junto al homicidio, representan los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, nos referimos a la vida y la integridad corporal, es por ello que el delito que nos ocupa ha sufrido transformaciones de acuerdo a la época y a las necesidades de la sociedad.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES:

Tanto la doctrina como la ley han adoptado diversas formas de clasificar las lesiones producidas, ya que el resultado obtenido por el agente o sujeto activo puede variar, por lo que resulta necesario primero clasificarlas, para después, fijar su penalidad.

2.3.1. DE ACUERDO A LA DOCTRINA.

La doctrina ha establecido varios criterios de clasificación del delito de lesiones, por ejemplo, el autor Eduardo López Betancourt expresa:

*“a) De acuerdo a su gravedad se clasifican en: lesiones leves, lesiones graves y lesiones gravísimas. Las primeras son las que tardan en sanar menos de quince días y que por tanto, no ponen en peligro la vida ni la solución de continuidad de la salud del sujeto pasivo. Las lesiones graves son las que, sin poner en peligro la salud de una persona, si ocasionan una disfunción en una parte del cuerpo o inclusive la pérdida de un miembro o función del sujeto. Las lesiones gravísimas son aquellas que ponen en peligro la vida del sujeto pasivo, como sucede con las producidas con arma blanca en una riña.”*⁵⁵ El autor citado alude al criterio adoptado por nuestros Códigos Penales en relación con la gravedad de la lesión que señala que las lesiones se clasifican en leves, graves y gravísimas.

“b) De acuerdo al agente que las produce se clasifican en: lesiones por agentes mecánicos y físicos, por ejemplo, las producidas por arma blanca o arma de fuego u otro objeto que pueda ser utilizado para dañar el cuerpo humano como fierros, pedazos de madera, etc. En este tipo de lesiones debemos tener en cuenta la siguiente sub clasificación: lesiones

⁵⁵ Ibid. p. 12.

por instrumento punzante como un picahielos, puntas o desarmadores, etc; lesiones por instrumentos cortantes, como cuchillos y navajas o machetes; lesiones por instrumentos punzocortantes, como los cuchillos que penetran por tener punta y además llegan a cortar las fibras o tejidos humanos fácilmente; las lesiones producidas por arma de fuego que dejan un orificio de entrada y uno salida generalmente, aunque puede ser que la bala no salga y se quede alojada en el organismo. Cabe decir que a medida que las armas de fuego se han ido perfeccionado, las lesiones que dejan también han ido cambiando. Tenemos por ejemplo el caso de las armas con balas expansivas qua al entrar en el organismo humano producen un estallamiento casi general, causando inmediatamente la muerte del sujeto. Tenemos también las lesiones producidas por agentes químicos, como ácidos y álcalis que causan quemaduras en el cuerpo humano.”⁵⁶ En esta segunda idea, el autor hace referencia al agente vulnerante externo, lo que para la Medicina Forense es la causa externa, noción que resulta muy completa ya que explica la manera o forma en que las lesiones son producidas.

Finalmente, están las lesiones producidas por agentes biológicos, que ocasionan infecciones que pueden llegar a matar al sujeto, como sucede con virus potentes como el SIDA, el ébola, el ántrax tan temido por los Estados Unidos o la llamada gripe aviar. Se trata de virus que han mutado y que por ese cambio en su estructura producen

⁵⁶ Idem.

comportamientos diferentes con lo que sus daños en la salud humana pueden ser devastadores.

*“c) Están igualmente las lesiones que lacran, es decir, que dejan una cicatriz más o menos característica, por ejemplo, las que se ocasionan en la cara de una persona y que son permanentes a la vista de los demás. Las heridas que mutilan son aquellas que cercenan una parte del cuerpo como una mano, un brazo o un pie. Las lesiones que invalidan son aquellas que hacen perder cierta función de un órgano o sistema del cuerpo humano.”*⁵⁷ Finalmente, el autor refiere las lesiones que lacran, esto es, que dejan una cicatriz característica; las que mutilan una parte del cuerpo; las que causan una invalidez o hacen perder alguna función de un órgano o sistema del cuerpo humano, es decir, lesiones consideradas como graves por el daño que producen en el cuerpo humano.

2.3.2. DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

El Código Penal vigente para el Distrito Federal contiene el delito de lesiones en su Libro Segundo, parte especial, Título primero: Delitos

⁵⁷ Idem.

contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo II, lesiones, artículos 130 al 135.

En términos generales, el tratamiento que da el Código Penal actual para el Distrito Federal al delito de lesiones es similar al del Código de 1931, por ejemplo, en su artículo 130 las clasifica en:

“ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.”

Así, tenemos que las lesiones se clasifican en:

- a) Las que tardan en sanar menos de 15 días;
- b) Las que tardan en sanar más de quince días;
- c) Las que tardan en sanar más de sesenta días;
- d) Las que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara;
- e) Las que disminuyen alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o miembro;
- f) Las que producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o una facultad o que causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.
- g) Las que pongan en peligro la vida.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal contiene también lesiones entre ascendentes y descendientes y las producidas en riña. Asimismo, las lesiones leves y las calificadas.

2.3.2.1. LAS LESIONES LEVES.

Las lesiones consideradas como “leves”, son aquellas que no alteran ninguna función de órgano o sistema del cuerpo y cuya duración oscila entre los quince días y los sesenta días. Sin embargo, el legislador del Distrito Federal contempla penas *in crescendo* de acuerdo al tiempo en

que tarden en sanar las lesiones, por ejemplo, de 30 a 90 días si tardan en sanar menos de 15 días; las lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días se sancionan con una pena de seis meses a dos años; si las lesiones tardan en sanar más de sesenta días, se sancionarán con un pena de dos a tres años y seis meses. Son ejemplo de este tipo de lesiones los simples golpes o contusiones que se causan en una riña, las heridas, escoriaciones, equimosis, etc., por lo que son consideradas como leves y su pena mínima nos sugiere la idea de que no deberían ser materia de una indagatoria ante la representación social sino del juez cívico. Este particular será abordado con amplitud en el Capítulo Tercero de esta investigación.

El legislador del Distrito Federal decidió dividir las lesiones leves en tres grupos de los que a continuación hablaremos.

2.3.2.2. LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.

Las lesiones que tardan en sanar menos de quince días están integradas en la fracción I del artículo 130 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Reiteramos que se trata de lesiones que por su especial naturaleza, no ponen en peligro la salud del sujeto pasivo, no alteran ni causan pérdida o disfunción de un órgano o sistema humano, por ejemplo os golpes simples propinados con el puño, los

araños y demás formas de ataque de una persona a otra con las manos o las piernas. Debido a la resistencia física y a la fortaleza del cuerpo humano, estas lesiones no representan mayor problema en sanar.

Este tipo de lesiones son típicas en los conatos de riña, entre cónyuges o en una simple relación de noviazgo, lo cual constituye materia de la existencia de violencia familiar.

Dado el alto nivel de violencia que existe en el país en general y en el Distrito Federal en lo particular, es frecuente que una discusión entre dos o más personas termine con agresiones físicas de este tipo, por ejemplo, en discusiones sobre tópicos de política o de fútbol, debido a la diversidad de opiniones y sobretodo, insistimos a la gran concentración de violencia en muchas personas, lo cual, aunado al alcohol o consumo de drogas, producen situaciones de agresión física que generalmente no debe pasar de lesiones que tarden en sanar menos de quince días, sin embargo, puede suceder que las mismas lleguen a estados mayores, sobretodo cuando uno de los participantes utiliza una arma de fuego u otro objeto contundente para causar alguna lesión a su adversario.

2.3.2.3. LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS.

Las lesiones que tardan en sanar más de quince días, pero, menos de sesenta días, son también consideradas como leves, su diferencia con las primeras es precisamente el tiempo en el que sanan. Sin embargo, hay que tomar en consideración que dicho tiempo está en relación directa con la resistencia de la persona, con su constitución física y con su alimentación, ya que todos somos diferentes y respondemos de esa misma manera ante un golpe, escoriación, equimosis, una contusión, etc. Estas lesiones tienen una pena que va de los seis meses a los dos años de prisión, por lo que siguen siendo delitos no graves y en ese tenor, el sujeto activo alcanza el beneficio de la libertad bajo caución o fianza.

Las lesiones que tardan en sanar más de quince días, pero, menos de sesenta días, son también consideradas como leves, su diferencia con las primeras es precisamente el tiempo en el que sanan. Sin embargo, hay que tomar en consideración que dicho tiempo está en relación directa con la resistencia de la persona, con su constitución física y con su alimentación, ya que todos somos diferentes y respondemos de esa misma manera ante un golpe, escoriación, equimosis, una contusión, etc. Estas lesiones tienen una pena que va de los seis meses a los dos años de prisión, por lo que siguen siendo delitos no graves y en ese

tenor, el sujeto activo alcanza el beneficio de la libertad bajo caución o fianza.

2.3.2.4. LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE SESENTA DÍAS.

Si una lesión propinada a una persona tarda en sanar más de sesenta días, se entenderá que si bien se trata de una lesión también leve, también lo es que el legislador la considera como el grado más alto dentro de este tipo de alteración en la salud. Podemos ubicar en esta clasificación a las heridas producidas por arma blanca o por otro agente contundente. Sin embargo, si la lesión tardara en sanar en cien o trescientos días, cabría ponderar si se trataría todavía de una lesión leve, ya que el legislador no expresa un tiempo máximo de las mismas. Resultaría importante que se delimitara un tiempo máximo de duración de las lesiones. Por ejemplo, sabemos que una fractura, dependiendo las características del sujeto pasivo, tarda en sanar seis meses o más, por lo que se sale un poco del contexto de la fracción III, del artículo 130.

2.3.2.5. LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA.

Las lesiones contenidas en la fracción IV del artículo 130 del Código Penal vigente para el Distrito Federal son consideradas como graves ya que más allá del tiempo en que pueden sanar, dejan o producen un resultado dañoso que se traduce en una cicatriz calificada como permanente en la cara la cual debe ser notable a simple vista.

Estas lesiones son características por que la cicatriz que es la huella o consecuencia de las mismas se perpetra en una parte del cuerpo humano que es primordial para la persona, la cara, por lo que una cicatriz en ella resulta notable a simple vista para los demás. Por otro lado, más allá de la mera cuestión física, estas lesiones en la cara causan serios trastornos o traumas psicológicos para el sujeto pasivo, minando su estima social.

Para algunos autores, las lesiones que dejan cicatriz en la cara deben ser exactamente en el rostro, excluyendo entonces las orejas, es decir, en la parte anatómica que ocupa la cara más la frente. Por otra parte, la lesión debe ser considerada como permanente, es decir que sea irreversible, lo cual resulta en la actualidad un poco complicado o difícil ya que los avances en materia de cirugías y cosmetología han hecho que la mayoría de las cicatrices en cara sean disminuidas casi en su

totalidad, inclusive, hemos presenciado en Francia el primer trasplante de cara en el mundo, lo que nos indica el alto nivel científico y médico que está disponible para aquellos que padecen una cicatriz en la cara.

Para el Código Penal vigente para el Distrito Federal, estas lesiones son consideradas como graves en relación con el daño no sólo físico, sino psicológico que causa, ya que altera definitiva y totalmente la vida del sujeto pasivo, por lo que se impone una pena que va de dos a cinco años de prisión, por lo que al sumar ambas penas ya no alcanzaría el beneficio de la libertad caucional el sujeto activo.

2.3.2.6. LAS LESIONES QUE DISMINUYAN ALGUNA FACULTAD O EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE UN ÓRGANO O UN MIEMBRO.

Existen lesiones que van más allá de una cicatriz en la cara ya que logran disminuir alguna facultad del sujeto pasivo o su normal funcionamiento en un órgano o miembro. Dentro de estas lesiones consideradas como graves están la disminución de los sentidos como la vista y el oído, o aquellas que producen un debilitamiento funcional ya sea físico o mental, o bien las que producen impotencia funcional o disfunción orgánica como la hepática, a través de una herida o golpe, a

nivel intestinal o estomacal, en el corazón, en el aparato reproductor, etc.

Estas lesiones tienen una pena que va de tres a cinco años de prisión por lo que tampoco permiten el beneficio de la libertad caucional al sujeto activo, en razón de que el daño que ocasionan es irreversible y poco a poco irá deteriorando más la salud del sujeto, por lo que no será nada raro que sean causa de la muerte de la persona.

2.3.2.7. LAS LESIONES QUE PRODUCEN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA, DE UN MIEMBRO, DE UN ÓRGANO O DE UNA FACULTAD, O CAUSEN UNA ENFERMEDAD INCURABLE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE.

Otro rubro o clase de lesiones graves son las contenidas en la fracción VI del artículo 130 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, calificadas por la doctrina y la ley como graves si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o bien, si causan una enfermedad incurable o una deformidad incurable. El autor José Torres Torrija dice de este tipo de lesiones: *“Son aquellas que amputan o separan alguna parte del organismo,*

*generalmente partes de algún miembro o el miembro en su totalidad.*⁵⁸

Se trata de lesiones consideradas como graves en razón del daño que ocasionan a la salud del ser humano.

La fracción VI contempla varios tipos de lesiones, por una parte, están las que producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro como una mano, un brazo, un pie o pierna, uno o varios dedos, un ojo, o de una facultad, la auditiva, la visual, la reproductiva, la sensorial, etc., o cuando se cause una enfermedad incurable o una deformidad que resulte irreversible o incorregible, como el SIDA, en el primer caso.

Son lesiones que por su gravedad producen un menoscabo importante en la salud del sujeto y posiblemente sean la causa de la muerte del mismo, por ejemplo, el SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida), cuya infección es una enfermedad incurable y letal en plazos que van de los 10 a 20 años o más pero que, seguramente producirán la muerte de la persona que ha sido infectada.

En este tipo de lesiones, la pena que establece el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es de tres a ocho años de prisión. Se trata de un delito agravado, por lo que no alcanza el beneficio de la libertad bajo garantía.

⁵⁸ TORRES TORRIJA, José. Medicina Forense. Op. Cit. p. 137.

2.3.2.8. LAS LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.

La última clase de lesiones son las llamadas gravísimas, es decir, aquellas que ponen en peligro la vida del sujeto. Están contenidas en la fracción VIII del artículo 130 del Código Penal actual para el Distrito Federal. Son lesiones que implican un peligro real para la vida, por ejemplo, las producidas por arma blanca si ha penetrado en órganos vitales o por arma de fuego, en cuyo caso, lo más probable es que pongan en peligro la vida del sujeto pasivo del delito.

Este tipo de lesiones son sancionadas con una pena que va de los tres a ocho años de prisión. Podemos observar que el legislador consideró que tanto las que producen una pérdida de un órgano o función, como las que ponen en peligro la vida son equiparables, por eso, tienen la misma pena, lo que nos parece absurdo, ya que cuando se pone en peligro la vida de la persona, se está frente a un hecho que debe ser sancionado duramente, por atentarse contra el bien jurídico más importante que posee el ser humano, mientras que en los supuestos de la fracción VII, si bien se causa un perjuicio físico considerable e irreversible, no se puede comparar con la posibilidad de que por medio de la lesión se ponga en peligro la vida, por lo que consideramos que el tratamiento dado por el legislador no fue adecuado. En la fracción VIII se debió dar una pena mayor.

Cuando las lesiones sean calificadas, la pena se incrementará en dos terceras partes:

“Artículo 134.- *Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.”*

El artículo 138 del mismo ordenamiento nos dice cuando el homicidio y las lesiones, son calificadas en las siguientes hipótesis:

“Artículo 138.- *El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.*

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;*
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.*

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla

armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y

VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.”

2.4. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE LESIONES.

Antes de hablar del bien jurídico tutelado en el delito de lesiones, es conveniente hacer referencia a las características de este ilícito.

En cuanto a los sujetos: el sujeto activo puede ser cualquier persona, no se requiere ninguna calidad especial; el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona. Es oportuno, sin embargo reiterar que debe ser una persona o ser humano vivo.

Una cuestión importante para destacar es desde cuándo un sujeto puede ser pasivo en el delito de lesiones, para la doctrina, desde el momento de su nacimiento el bebé puede ser sujeto pasivo.

En cuanto a su objeto: el objeto material se funde con el sujeto pasivo, es decir, con la persona física que recibe el daño de la conducta típica.

El objeto jurídico es el bien tutelado en las lesiones, es decir, la integridad corporal, comprendida en su sentido más amplio, tanto en lo referente al daño anatómico como al funcional (la salud). Así, debemos entender que el bien jurídico que se tutela en el delito de lesiones es la integridad física y mental de la persona, es decir su estado de salud el

cual se ve trastocado por un acto de otro que viene a alterar ese estado ideal para el ser humano y que produce consecuencias diversas.

Es un delito de acción u omisión; es unisubsistente; es instantáneo, con efectos permanentes o también puede ser continuado; es de resultado material; es un delito de daño o lesión; es un tipo fundamental o básico; es autónomo o independiente; por su formulación es libre o amplio; por su composición es normal; por el número de personas es unisubjetivo y por su estructura es simple.

Es un delito que se persigue a petición de parte ofendida las lesiones simples, mientras que las lesiones calificadas son de oficio.

2.5. LAS LESIONES Y SU RELACIÓN CON OTROS DELITOS.

El delito de lesiones se relaciona estrechamente con otros ilícitos, principalmente con el de homicidio, por lo que ambos constituyen el Capítulo relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal e inician el catálogo de delitos del Código Penal para el Distrito Federal.

Sobre el homicidio podemos decir que se trata de la privación de la vida de otra persona, sin derecho, por lo que se trata del delito más

sancionado y grave que puede cometer cualquier persona. Algunos conceptos doctrinales sobre el mismo son los siguientes:

El Diccionario Larousse de la Lengua Española dice: *“Homicidio. Muerte de una persona causada por otra.”*⁵⁹

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara manifiestan lo siguiente: *“HOMICIDIO. Delito consistente en la privación de la vida realizada por una o varias personas contra otra u otras.”*⁶⁰ El homicidio es la privación de la vida de una persona y constituye el daño más grave que se puede causar, razón por la que el legislador ha considerado imponer una pena ejemplar a quien prive de la vida a otro.

El autor Francisco Pavón Vasconcelos dice: *“El artículo 302 del Código Penal del Distrito Federal, declara que comete homicidio ‘el que priva de la vida a otro’, resultando la definición legal concretada al hecho de la privación de la vida. Aunque esta definición es jurídicamente impecable, desde el punto de vista del derecho positivo, dogmáticamente no resulta suficiente por cuanto en ella no existe referencia alguna a la ilicitud de la privación de la vida y a la reprochabilidad al sujeto del resultado consecuencia de su acción y omisión.”*⁶¹ El artículo 302 del Código Penal

⁵⁹ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1995, p. 346.

⁶⁰ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996, p. 309.

⁶¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco V. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Porrúa, 5ª edición, 1985, p. 13.

de 1931 contenía un concepto que se convirtió en histórico al señalar que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. Sin embargo, dicha definición efectivamente resultaba demasiado general y carente de elementos como la ilicitud del hecho, así como la reprochabilidad al activo por el resultado.

En efecto, el artículo 302 del anterior Código Penal para el Distrito Federal sostenía la definición citada y que se convirtió en clásica; sin embargo, no coincidimos con el autor anterior ya que si bien, en la redacción no se desprende la ilicitud y la reprochabilidad de la conducta que trae como consecuencia la privación de la vida de una persona, también lo es que ambos elementos están contenidos intrínsecamente en tal definición. Así, resulta obvio que la conducta de privar de la vida a una persona está prohibida, lo cual podemos acreditar al leer el artículo 7° del anterior Código penal que señalaba que: *“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”*, por lo que al estar contenida la conducta privativa de la vida en el Código Penal, se desprende por lógica fundamental que se trata de un delito, una conducta antijurídica o contraria a derecho y que es reprochable por la sociedad y el Estado.

Resulta interesante la definición que después brinda el autor: *“Homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un*

*nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro.*⁶² En esta idea, el autor incorpora elementos importantes que no contenía el artículo 7° del Código Penal de 1931, como es el hecho de que la muerte es violenta e injusta, así como el nexo de causalidad que une a la conducta del sujeto activo al resultado.

El maestro Eduardo López Betancourt señala por su parte que: *“Gramaticalmente, homicidio es la muerte causada una persona por otra. Es la acción de matar a un ser humano.”*⁶³ Se trata de una idea muy general que no aporta mayor información o elementos.

El delito de homicidio es uno de los más importantes desde el punto de vista de la dogmática jurídica-penal, ya que atenta contra el bien jurídico más valioso del hombre: la vida, por lo que ante su consumación, resulta materialmente imposible su reparación. Por consiguiente, el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal anterior (que aún permanece inserto en el Código Penal Federal en el mismo numeral), ofrece una definición que resulta más que clara y precisa, a pesar de las críticas que se le puedan hacer al concluir que el homicidio es la privación de la vida a otro.

⁶² Idem.

⁶³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Op. Cit. p. 57.

La regulación jurídica que el Código Penal hace sobre el delito de homicidio se compone de sólo siete artículos, mismos que transcribimos íntegramente:

“ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”

“ARTÍCULO 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.”

“ARTÍCULO 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.”

“ARTÍCULO 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.”

“ARTÍCULO 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.”

“ARTÍCULO 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.”

“ARTÍCULO 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.”

Es indudable que el bien jurídico que tutela el delito de homicidio es la vida de las personas, siendo también, el bien más valioso e importante que posee el ser humano, por lo que su pérdida resulta en el mundo jurídico y material irreparable. Dice la autora I. Griselda Amuchategui Roquera al respecto: *“Sin lugar a dudas, el homicidio es el más grave de los delitos. Contemplado en todas las legislaciones, constituye la más*

grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía.

Desde los tiempos más antiguos, la vida se ha protegido, castigando a quien atenta contra ella, excepto cuando se consideraban aspectos diversos, como la calidad de las personas (esclavos), ciertas características (recién nacidos), la edad (ancianos), etc., situaciones superadas en la actualidad.”⁶⁴ En efecto, desde siempre, el delito de homicidio ha sido considerado como el más grave, por lo que la mayoría de las legislaciones lo regularon e impusieron penas ejemplares a quienes lo cometían.

La doctrina, generalmente nos habla del o de los objetos del delito. El material, que es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro y el jurídico, que es el bien jurídicamente tutelado por la ley. En este caso, el objeto material se integra por la persona física sobre la que recae el daño, que es la privación de la vida. El objeto material coincide con el sujeto activo del delito. A este respecto agrega la autora que: *“El objeto jurídico es el bien jurídico que la ley tutela, y que en este caso es la vida humana.”⁶⁵*

Sin duda que el delito de homicidio es el que más relación guarda con el de lesiones, ya que la privación de la vida siempre tiene lugar a

⁶⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. p. 129.

⁶⁵ Ibid. p. 131.

través de actos con la ayuda de objetos como armas blancas o de fuego. Además, una lesión puede desencadenar la muerte del sujeto.

El delito de lesiones se relaciona también con la eutanasia o muerte por piedad, es decir, cuando se priva de la vida a una persona por encontrarse en estado terminal y un familiar o persona cercana decide aliviar su dolor a través de la privación del precario estado de salud en el que se encuentra. Sin embargo, en el intento de la privación de la vida, el sujeto activo puede ocasionarle algunas lesiones antes de lograr el resultado.

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina vara dicen: *“EUTANASIA. Muerte sin sufrimiento físico y, en sentido estricto, la provocada de esta manera o voluntariamente (Palomar de Miguel, Diccionario para juristas). // Corrientemente, homicidio por piedad o piadoso, para procurar una muerte tranquila, sin sufrimientos físicos o con el pretexto de este propósito.”*⁶⁶ La eutanasia o muerte por piedad es una figura que ha sido materia de muchas opiniones y posturas. Actualmente, es materia de análisis por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a efecto de que se pueda regular su procedencia.

⁶⁶ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 24ª edición, México, 1997, p.278.

Las lesiones guardan igualmente relación con el delito de auxilio o inducción al suicidio, regulado en los artículos 142 y 143:

“ARTÍCULO 142. Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.”

“ARTÍCULO 143. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.”

Toda persona que preste ayuda al suicidio o que realice la conducta, será sancionada con pena privativa de libertad, aunque se trate de una pena menor, pero, no deja de ser un homicidio.

La persona que preste ayuda para el suicidio puede llegar a cometer lesiones en el intento por que la otra persona logre su cometido, privarse de la vida, por lo que hay una relación estrecha entre los dos delitos.

CAPÍTULO 3.

EL DELITO DE LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS:

En el presente capítulo de este trabajo de investigación documental hablaremos sobre el delito de lesiones que tardan en sanar menos de quince días, contenido en el artículo 130, fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal, toda vez que constituye la esencia del mismo y materia de análisis desde el punto de vista práctico por las consideraciones que a continuación haremos.

3.1.1. INTERPRETACIÓN.

Antes de abordar el contenido del artículo 130, fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal es menester decir que el artículo 288 del Código Penal de 1931 contenía una definición de las lesiones que se convirtió en clásica en los siguientes términos:

“Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

Esta definición es importante porque señala que bajo el nombre de lesión se comprende no sólo las heridas, contusiones, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino que es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo del ser humano, si las mismas son producidas por una causa externa. Para la Medicina Legal se habla de un agente vulnerante externo que puede ser físico, químico, biológico, etc.

Hemos de decir con toda justicia que esta definición no fue retomada por el legislador actual, por lo que el Código Penal vigente para el Distrito Federal no cuenta con una descripción legal del delito de

lesiones a diferencia de su Código homólogo de 1931, con ello se eliminan las críticas que se hicieron durante mucho tiempo al artículo 288, ya que se decía que más que una definición se trataba de una enumeración casuística de los posibles daños causados por el sujeto activo (heridas, escoriaciones, etc), cuando hubiere sido más simple y concreto mencionar que se trata de una alteración en la salud o un daño que deje huella material en el c cuerpo humano.

El autor César Augusto Osorio Nieto señala este respecto que: *“El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud; o sea que como consecuencia de la lesión, se puede dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente; el daño anatómico se prevé en la enumeración que hace la primera parte del artículo 288 del Código penal referente a “heridas, contusiones, dislocaciones, quemaduras”, y el daño funcional se contempla en el propio artículo al expresar “toda alteración en la salud”, de manera que las lesiones pueden abarcar tanto al cuerpo considerado anatómica y funcionalmente, como a la mente, a las funciones psíquicas.”*⁶⁷ El autor hace referencia a las lesiones como toda alteración en la salud, producida por un agente vulnerante o causa externa, incluyendo tanto la salud física como mental del sujeto pasivo.

⁶⁷ OSOSRIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1998, p. 258.

Por su parte el artículo 289 del Código Penal de 1931 señala que:

“Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.”

Dicho numeral advierte que al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida de una persona y tarde en sanar menos de quince días, se le impondría una pena de prisión de tres a ocho meses, o multa de treinta a cincuenta días multa, o inclusive ambas penas a juicio del juzgador. Esto significa que el legislador de 1931 consideró que a pesar de que se trata de un tipo de lesión que efectivamente no pone en peligro la vida del ofendido, sí merecía pena doble, una privativa de libertad y otra consistente en la multa, dejando la potestad al juez para poder imponer incluso ambas si el caso lo ameritaba. Esto nos da la idea de que las lesiones que tardan en sanar menos de quince días eran concebidas como un delito que si bien no era grave, sí requería de una sanción ejemplar al sujeto infractor de la norma penal.

El mismo numeral del Código penal de 1931 agregaba que si la lesión inferida al pasivo tardaba en sanar más de quince días, al infractor se le impondría una pena de cuatro meses a dos años de prisión y una multa de sesenta a doscientos setenta días multa. Esto es que en un mismo numeral estaban integrados estos dos tipos de lesiones, las que tardaban en sanar menos de quince días y las que tardaban en sanar más de quince días.

En ambos casos, el delito de lesiones se perseguía por querrela del ofendido, salvo lo previsto en el artículo 295, en cuyo caso, el delito era procedente de oficio. El artículo 295 expresaba lo siguiente:

“Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.”

El artículo 295 del Código penal de 1931 para el Distrito Federal versaba sobre las lesiones infringidas a los menores o pupilos sujetos a la patria potestad o la tutela, en cuyos casos el juez podría imponer no sólo una pena privativa de libertad y multa, sino también la suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos derivados del parentesco. En estos casos, el delito procedía de oficio.

En cuanto al Código Penal vigente, publicado en la gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, podemos establecer lo siguiente. El artículo 130 de ese ordenamiento contiene el delito de lesiones en sus siete fracciones. Dicho cuerpo normativo conserva el mismo criterio que el Código de 1931 en cuanto a la clasificación de las lesiones en orden al daño material o a su gravedad en: leves, graves y gravísimas.

En la fracción primera del numeral se contienen las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, en los siguientes términos.

“Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días.”

De la simple lectura de esta fracción nos podemos percatar que el legislador consideró que el delito de lesiones que tardan en sanar menos de quince días no constituyen un ilícito grave, por ello, se decidió a diferencia de lo establecido en el artículo 290 primera parte del Código penal de 1931, darle un tratamiento muy ligero, al considerar que las lesiones que sea calificadas por la autoridad como leves y que tardan en sanar menos de quince días no merecen una pena privativa de libertad, por lo que sólo se impone al infractor de la norma penal una multa que va de los treinta a los noventa días multa.

Es indudable que existe una variante considerable en el actual Código Penal para el Distrito Federal en relación con el anterior de 1931, aunque la redacción no haya sufrido un cambio significativo.

La fracción II del artículo 130 del Código Penal vigente establece en materia de lesiones que tardan en sanar más de quince días lo siguiente:

“II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta.”

En este tipo de lesiones que tardan en sanar más de quince días, pero, menos de sesenta días, el legislador del Distrito Federal ha considerado que la pena a aplicarse es de seis meses a dos años de prisión, es decir, sí se aplica una pena privativa de libertad, a pesar de que el delito sigue siendo considerado como no grave.

El artículo 289 del Código Penal de 1931 establecía lo siguiente:

“Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.”

Así, la segunda parte del citado artículo 289 señalaba sobre las lesiones que tardan en sanar más de quince días que se sancionarían con una

pena doble de prisión que va de los cuatro meses a los dos años y una multa de sesenta a doscientos setenta días.

En indudable que el cambio más notorio que el legislador realizó es en materia de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, al sancionarlas sólo con una multa, lo cual da la impresión de ser un primer paso hacia su desaparición del Código Penal del Distrito Federal. Es por esto que estimamos que en un futuro dichas lesiones ya no serán materia de una indagatoria y un juicio penal, sino que serán materia del conocimiento de un juez cívico, por lo que se convertirán en una simple falta administrativa y con ello se ahorrarán recursos materiales y humanos en el seguimiento de este tipo de delitos que no merecen estar contenidos en la ley penal sustantiva.

3.1.2. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Todos los tipos penales poseen un bien jurídico que se tutela por el legislador. En materia de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días tenemos que: *“El bien jurídicamente tutelado en las lesiones es la integridad corporal, comprendida en su sentido más amplio, tanto en lo referente al daño anatómico como al funcional (salud). Éste es el mencionado en el título decimonoveno del CPDF, pero recuérdese que también se considera como bien jurídico en este delito, a la salud*

*individual.*⁶⁸ Coincidimos con la autora en el sentido de que en el delito de lesiones, el bien jurídico tutelado es la integridad física y mental del sujeto pasivo, por lo que cualquier alteración producida por otra persona se considerará como una lesión.

Efectivamente, en el delito de lesiones en general, el bien jurídico que tutela el artículo 130 del Código Penal vigente para el Distrito Federal es la integridad física o corporal del sujeto pasivo, sin embargo, tal y como lo señala la autora anterior, debemos entender tal concepto en su sentido más amplio, esto es que no solamente debemos ubicar el daño anatómico, sino que el funcional también, lo que incluye el daño o alteración psicológica también. Así, cuando se cause una lesión que traiga como resultado una alteración a una de las funciones vitales del cuerpo humano deberá tenerse como una lesión y dependerá de la magnitud del daño causado para que se pueda clasificar y sancionarse.

Ahora bien, en este sentido, no podemos establecer un criterio uniforme para todas las lesiones, ya que varían dependiendo del daño material causado. Esto quiere decir que en el caso de la fracción I del artículo 130, se trata de lesiones que no tardan en sanar menos de quince días, por lo que la pena que se impone va de los tres a los treinta a los noventa días multa, por ejemplo, en el caso de rasguños, golpes simples producidos en riña, entre otros.

⁶⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. p. 229.

Es importante tener presente que si bien, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones es el mismo, el daño material que se causa puede variar por lo que la pena también será diferente.

Además de lo anterior, es necesario ponderar lo que manifiesta la autora I. Griselda Amuchategui Requena: *“Tanto el daño anatómico como el funcional deben tener una causa externa, por supuesto, proveniente del hombre.”*⁶⁹ De esta manera, en el delito de lesiones es importante el nexo causal que une a la conducta con el resultado y dicho nexo causal es el agente vulnerante externo o causa externa.

Resulta conveniente señalar los conceptos de algunos de los daños que se pueden causar al sujeto pasivo en este delito, así tenemos:

“Herida.- Es una afectación producida en la carne o cuerpo vivo y puede tratarse de una llaga, un corte, etc., originados por una contusión, traumatismo, instrumento cortante, punzante o contundente, etcétera.”⁷⁰

Para la medicina forense las lesiones pueden ser en vida y post mortem, estas últimas causadas posterior a la muerte del sujeto.

“Escoriación.- Cabe aclarar que el diccionario emplea el término excoriación (con equis), en tanto que el Código Penal se refiere a

⁶⁹ Ibidem. 273.

⁷⁰ Idem.

escoriación (con ese) con el cual se alude al resultado o consecuencia de erosionar, gastar o arrancar la piel.”⁷¹

Generalmente las escoriaciones son causadas por el simple efecto de ciertas sustancias como los ácidos, el fuego, agua o aceites a altas temperaturas, entre otras más.

“Contusión.- Contusión es una magulladura que ocasionan los instrumentos contundentes (golpes), como un arma blanca, un martillo, un jarrón, etcétera.”⁷²

Es muy común que se utilice el cuerpo humano para causar contusiones, por ejemplo, cuando se usan los puños, pies y algunas veces, la cabeza. En los casos en que se trate de personas que posean conocimientos de artes marciales, éstas se valen de los mismos para utilizar las distintas partes de su cuerpo para defender o atacar, por lo que las lesiones que pueden causar a sus oponentes pueden ser considerables, inclusive pueden causar la muerte.

“Fracturas.- Fractura es la ruptura de un hueso; normalmente la causan golpes, accidentes deportivos, caídas de considerable altura, etcétera.”⁷³

⁷¹ Idem.

⁷² Idem.

⁷³ Idem.

“Dislocaciones.- Dislocación es la separación de su lugar de un hueso, pero éste no se rompe, sino sólo se separa del lugar donde debe estar. Más simple de curar que la fractura, suelen ocasionarlas impactos fuertes.”⁷⁴

“Quemadura.- Quemadura es el efecto causado por el fuego o sustancias corrosivas en un tejido orgánico. Al respecto, existen diversos grados de quemaduras, que se clasifican de acuerdo con la intensidad del daño.”⁷⁵

En el caso de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, podemos encontrar solamente cierto tipo de daños o lesiones como son pequeñas heridas, escoriaciones, contusiones y quemaduras leves, las cuales sanan en menos de quince días, por lo que su penalidad es en la actualidad una simple multa que va de los tres a los nueve meses.

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Idem.

3.1.3. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS EN LA SALUD.

Las lesiones, independientemente de su magnitud producen daños que se traducen en la alteración de la salud. De hecho, se produce una alteración en la solución de continuidad del sujeto pasivo.

Partimos de la premisa que el sujeto pasivo goza de cabal salud en su integridad física, por lo que al recibir una lesión, sea cual fuere, su salud se verá alterada o trastocada indefectiblemente, desde un simple golpe o arañazo hasta el uso de una arma blanca o arma de fuego que puede privarlo de la vida.

Ahora bien, los efectos o daños que resultan de cada lesión son diferentes, por ejemplo, los que resultan de una lesión que tarda en sanar menos de quince días no impedirán que el sujeto pasivo desarrolle sus actividades normales. Además, los daños que sufra serán perfectamente reversibles dentro de quince días, lo cual es diferente de las lesiones que tardan en sanar mayor tiempo, como se aprecia de la lectura de las restantes fracciones del artículo 130 del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

“Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.”

Es por esta razón histórica que el legislador ha considerado que las lesiones deben clasificarse en orden al daño que ocasionan en la salud o integridad física del sujeto pasivo en leves, graves y gravísimas.

Insistimos en que tratándose de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, los daños que se producen no son de cuidado, por lo que dentro de ese plazo sanarán seguramente con la atención

médica y los medicamentos necesarios. Un ejemplo de esto son las lesiones producidas en riña, donde la mayoría de las personas que intervienen reciben golpes, rasguños y otras lesiones que son clasificadas de acuerdo a la fracción I del artículo 130 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Es necesario agregar que la función de clasificación de las lesiones de acuerdo a su gravedad le corresponde al médico legista. A este respecto, señala el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que:

“Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.”

Por su parte el artículo 109 del mismo Código adjetivo para el Distrito Federal advierte que:

“En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público, o al juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que

dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez, tan luego como adviertan que pelagra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte.”

Es muy importante la actividad que desarrollan los médicos legistas para efecto del adecuado desarrollo de la averiguación previa, al clasificar el tipo de lesión, lo que dará elementos al Ministerio Público y más allá, al propio juzgador en el momento de emitir su resolución respectiva.

3.1.4. LA PENALIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 130, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal contempla una pena pecuniaria solamente a diferencia de lo que estimaba el Código Penal de 1931 que contenía una pena doble.

Es evidente que el legislador del Distrito Federal consideró que las lesiones que tardan en sanar menos de quince días no merecen una pena privativa de libertad en virtud de que los daños que ocasionan no son de consideración, es por ello, que la pena es solamente pecuniaria, lo cual apoyamos, puesto que el tiempo en que el sujeto pasivo sanará es efectivamente menos a los quince días.

No obstante lo anterior, consideramos que resultaría oportuno partir de esta premisa de la pena y del tipo de daño que se causa al sujeto pasivo para ponderar la posibilidad de que ese tipo de lesiones no sean materia de una indagatoria, sino de un juez cívico, en virtud de que se trata de un hecho que bien puede ser materia de la competencia de éste último, como acontece en los daños producidos por tránsito de vehículos.

No dudamos que existan opiniones en el sentido de que la pena prevista en la fracción I del artículo 130 debe aumentarse e incluso, imponerse una privativa de libertad, como acontecía en el Código Penal de 1931, sin embargo, estimamos que la pena prevista en la fracción referida del artículo 130 del Código Penal vigente para el Distrito Federal es adecuada y ello nos da la pauta para considerar que se trata de una conducta que bien puede dejar de ser concebida como un delito y convertirse en una falta administrativa, por lo que vemos con beneplácito la posible derogación de esa fracción y numeral.

3.2. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE LESIONES PRIMERAS Y SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA.

Antes de hablar de la integración de la averiguación previa del delito de lesiones que tardan en sanar menos de quince días, resulta menester hacer referencia de la indagatoria o averiguación previa.

La averiguación previa es la primera del procedimiento penal y también una fase exclusiva del Ministerio Público, quien debe acreditar los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un individuo, esto es el Ministerio Público se convertirá en acusador penal a nombre del Estado y en representación de la sociedad, a la cual le interesa que se castigue al ser humano que cometió el delito o ilícito en agravio de otra persona o de la sociedad.

La averiguación previa ha sido estudiada por la doctrina procesalista en los siguientes términos:

El maestro Cesar Augusto Osorio Nieto dice que: *“Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los*

*elementos de tipo penal y la probable responsabilidad, opta por el ejercicio o abstención de la acción penal”. Éste mismo autor la define en atención a que materialmente constituye un expediente: “... es definible como el documento que contiene las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad y decidir, sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.”*⁷⁶

El tratadista Barrita López señala que la averiguación previa: “... se inicia con el conocimiento que el Ministerio Público llega a adquirir de que han sucedido hechos, que se ha realizado un evento probablemente típico, es decir, un evento descrito y prohibido en una de las “figuras” (tipos penales) que elabora el legislador y cuyos textos aparecen en los Códigos Penales o en algunas leyes especiales.”⁷⁷

El vocablo de “averiguación previa”, provienen de las voces latinas “ad”, a y de “verificere”, que significa verificar, y de “facere”, que significa hacer lo que el investigador realiza hasta llegar a la verdad.

La averiguación previa tiene algunas denominaciones que se usan como sinónimos, por ejemplo, el Ex Procurador de la República Sergio García Ramírez, le llama “Institución administrativa” y tiene razón porque la naturaleza jurídica de los actos del Ministerio Público es

⁷⁶ OSORIO NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1984, p. 4.

⁷⁷ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1997, p. 21

administrativa. El autor Manuel Rivera Silva le llama “Preparación de la Acción”, también cierta por que el Ministerio Público al hacer la investigación de los hechos prepara el ejercicio de la acción penal, si se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del infractor; y “preproceso” para el maestro González Bustamante; “fase indagatori” para el profesor Humberto Briceño Sierra; “procedimiento preparatorio gubernativo” para el jurista Alcalá y Zamora; el tratadista Florían dice que la “indagación preliminar”, mientras que el Código de Procedimientos Penales Federales de Argentina la llama “prevención policial” (citados por Jorge Alberto Silva Silva).⁷⁸

La averiguación previa se inicia con la resolución de apertura que se conoce con el nombre de auto de “ad inquerendum”, una vez se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, ya citados, y son la querrela, la denuncia y acusación, entre otros.

Sobre los contenidos de la averiguación previa, es difícil encontrar una aclaración legal al respecto, por lo cual no se puede establecer con exactitud cuáles son los contenidos de la averiguación previa. La doctrina procesalista se ha dividido en dos corrientes, la que define el criterio de promoción y, y la de criterio de determinación. La primera se encarga de señalar que mediante la averiguación previa el Ministerio Público prepara el ejercicio de la acción penal. La segunda establece

⁷⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1990, p.p. 249 y 250

que el Ministerio Público más que preparar la acción penal, determina si se inicia o no el ejercicio de ésta.

En la averiguación previa se deben ejercitar muchas facultades del Ministerio Público y cumplir con sus deberes, todas tendientes a poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona que cometió el ilícito.

La averiguación previa debe circunscribirse solamente a investigar los hechos relacionados y relatados al Ministerio Público en la denuncia o querrela, por lo cual, no podrá el Ministerio Público investigar otros hechos que no hayan sido materia de la denuncia o querrela anterior, por que obstruirían la investigación e integración de la averiguación previa.

Otros elementos que integran la averiguación previa los encontramos en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales a continuación se citan:

“Artículo 3o. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley respecto a la averiguación previa comprenden:

“Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

“II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federativas como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

“III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

“IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

“VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantía que, de ejercitarse la acción penal se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional;

“VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“VII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

“X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

“a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

“b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondiente, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

“c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

“d) De las diligencias practicadas se desprende plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que se establecen las normas aplicables;

“e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de algún delito, por obstáculo material insuperable; y

“f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

“Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

“XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

“XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deba aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

“XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.”

Así entendemos que en la averiguación previa no solo el Ministerio Público se debe abocar a obtener datos que hagan probable la existencia de un delito y hagan probable la presunción de que el indiciado lo ha cometido, sino debe realizar muchas otras actividades que en su conjunto forman parte de la averiguación previa.

En materia de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, el Ministerio Público debe iniciar e integrar la averiguación previa una

vez que ha sido satisfecho el requisito de procedibilidad que en este caso es la querrela del ofendido, con lo que se pone en movimiento toda la maquinaria investigadora que incluye al médico legista y la policía investigadora, con ello, se erogan muchos gastos por parte del Gobierno del Distrito Federal y se utilizan recursos materiales, humanos y técnicos, los cuales lejos de lograr una verdadera procuración de la justicia, lo único que se logra es aumentar el cúmulo de trabajo que ya de por sí posee el Ministerio Público, el cual tiene ante sí verdaderos casos que merecen toda la atención y el tiempo para su investigación, se trata de delitos que realmente lesionan no sólo al ofendido o víctima, sino que a toda la sociedad, por lo que al tener que iniciar e integrar una averiguación por motivo de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, se causa un retardo lógico de los otros asuntos que realmente sí merecen la plena atención del Ministerio Público.

En este sentido, las averiguaciones previas por motivo de lesiones que tardan en sanar menos de quince días o lesiones primeras, como también se les conoce resultan muy engorrosas y distraen la atención de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de otros asuntos que merecen toda la atención, por lo que consideramos que este tipo de lesiones bien pueden convertirse en simples faltas administrativas y ser materia de conocimiento del juez cívico.

3.3. PROPUESTA DE QUE LAS LESIONES PRIMERAS SEAN CONOCIDAS POR EL JUEZ CÍVICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Es una regla general que las necesidades sociales determinan la creación de las normas jurídicas, por lo que el legislador debe estar pendiente de las primeras, sin embargo, cuando es al contrario, es decir, si la necesidad social rebasa a la norma jurídica, ésta se vuelve obsoleta y por ello debe desaparecer para dar paso a normas más acordes a los requerimientos sociales.

Es por lo anterior que estimamos que si estamos en presencia de una norma jurídica que ya no satisface las necesidades sociales, como lo es la tipificación como delito de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, por lo que hemos manifestado y que se traduce en la necesidad de ahorrar recursos económicos, materiales y humanos los cuales deben ser utilizados en la investigación de presuntos hechos delictivos que realmente lo ameriten. Sabemos que diariamente suceden muchos hechos que requieren que las agencias investigadoras del Ministerio Público pueda darles la atención y el tiempo necesarios, así como disponer de los recursos materiales y logísticos que están a su alcance, sin embargo, esto sólo podrá suceder si el representante social no está obligado a iniciar y a integrar averiguaciones previas engorrosas

y que sólo sirven para retardar a otras que realmente merecen toda su atención.

Creemos firmemente que las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, deben despenalizarse y convertirse en simples faltas administrativas, con lo que se le quitará una carga de trabajo considerable al Ministerio Público del Distrito Federal y por consiguiente, para el juez penal, por ello, deben convertirse en materia del juez cívico.

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que estamos en una etapa en la que se debe ahorrar recursos humanos y materiales en todos los rubros, especialmente el de la procuración y la administración de la justicia en el Distrito Federal, por lo que continuar con delitos que no son graves y que está comprobado médicamente que sus efectos o consecuencias tardan en sanar menos de quince días, por lo que seguirlos como ilícitos penales representa una erogación de recursos humanos y materiales considerables para el Gobierno del Distrito Federal, por lo que se puede prescindir de tales tipos penales al despenalizarlos y convertirlos en faltas administrativas, como lo proponemos en esta investigación.

Estamos ciertos que esta reforma y derogación de la fracción I del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal traerá además un

ahorro considerable de recursos económicos, materiales, logísticos y humanos al gobierno del Distrito Federal y dará un nuevo cauce para el conocimiento de estos hechos y la posibilidad de que las partes involucradas alcancen una conciliación a sus intereses ante un juez cívico.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente. Si bien es cierto, el artículo 130, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal dispone que:

*“Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:
I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días.”*

Dicha fracción ya ha sido debidamente comentada, sin embargo, resulta que el artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en fecha 31 de mayo de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal establece que:

“Son infracciones contra la dignidad de las personas;

...

...

IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.”

Esto significa que las lesiones que tardan en sanar menos de quince días tienen una doble regulación, puesto que tanto la fracción I del artículo 130 del Código Penal como la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal hacen referencia de las mismas, sin embargo, este aparente problema tiene una solución dada por el artículo 130 del Código Penal, in fine cuando señala que:

“Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.”

Esto significa que las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, serán materia de una causa penal cuando se produzcan de manera dolosa por parte del sujeto activo, esto es, cuando exista la intención o ánimo de producir el resultado. En el caso contrario, es decir, si las mismas son producidas de manera culposa, por negligencia, descuido o impericia, serán materia del juez cívico del Distrito Federal.

Esta solución que ofrece el mismo artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal nos mueve para considerar que tal medida legislativa ya no resulta adecuada, toda vez que el criterio de considerar el aspecto de la culpabilidad en sus formas: dolo y culpa no es el que debe prevalecer para determinar si las lesiones que tardan en sanar menos de quince días son materia de delito o de falta administrativa.

Creemos que en ambos casos, el resultado es el mismo y además, se erogan gastos considerables para el Gobierno del Distrito Federal al seguirse una causa penal contra un delito que, aunque haya sido cometido dolosamente, tarda en sanar menos de quince días por lo que no es grave, ni produce efectos considerables en la integridad física del sujeto pasivo.

En conclusión, consideramos que en términos generales, las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, independientemente del aspecto de culpa que revistan deben despenalizarse y convertirse en una falta administrativa en atención a sus características, a la facilidad para reparar el daño causado y sobretodo, a la necesidad apremiante de ahorrar recursos humanos y materiales en el Distrito Federal. Por ello, proponemos que *se derogue tanto la fracción I como el último párrafo del artículo 130 del Código Penal del Distrito Federal, dejando subsistente la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal*, la cual sanciona con multa de veinticinco a treinta y seis horas, procediendo la conciliación sólo cuando el infractor repare el daño causado al pasivo, como lo advierte la parte última del precepto de la ley de Cultura Cívica del Distrito Federal:

“La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el

probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.”

Consideramos que esta simple propuesta coadyuvará a ahorrar recursos humanos, materiales y logísticos en una conducta que no causa un daño considerable en la salud de las personas y que fácilmente puede ser reparada. Con ello, también se aligerará un poco la carga tan pesada que el legislador del Distrito Federal le ha asignado al Código Penal, tipificándose cualquier cantidad de conductas, algunas sin razón como lo son las lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

CONCLUSIONES

Primera.- Después de la vida, la integridad física constituye un bien muy valioso para el ser humano, por lo que cualquier acto que tenga por finalidad causar un daño en la misma es sancionado por las normas jurídicas.

Segunda.- Llamamos lesión a toda alteración de la solución de continuidad de las personas, siempre que sea producida por una causa externo o agente vulnerante externo.

Tercera.- Desde tiempos muy antiguos, las lesiones inferidas a otras personas han constituido delitos sancionados de manera considerable por la mayoría de las culturas.

Cuarta.- En nuestro derecho, el delito de lesiones ha estado presente en todas las leyes sustantivas penales, las cuales han establecido una clasificación de las mismas entre otras en: leves, graves y gravísimas.

Quinta.- El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 130 clasifica las lesiones en atención al daño que producen en la integridad física del sujeto pasivo en: lesiones que tardan en sanar menos de quince días; lesiones que tardan en sanar más de quince días; lesiones que tardan en sanar más de sesenta días; lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara; lesiones que disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o un miembro y las lesiones que ponen en peligro la vida.

Sexta.- Es cierto que el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones es la integridad física en todos los casos, pero, debemos diferenciar el daño causado por el sujeto activo al pasivo de conformidad con la clasificación que adopta el artículo 130 del Código Penal vigente para el

Distrito Federal, lo que implica que el juzgador imponga una pena diferente y acorde a cada caso y tipo de lesión inferida.

Séptima.- En el delito de lesiones no se requiere una calidad especial para ser ni sujeto activo, ni pasivo, por lo que cualquier persona puede serlo.

Octava.- Es un delito de resultado material y que se traduce en el daño producido en la integridad física de una persona.

Novena.- En este trabajo de investigación hemos hecho especial referencia a las lesiones que tardan en sanar menos de quince días o lesiones leves, las cuales no son consideradas graves y que tienen una penalidad que va de los treinta a los noventa días multa, es decir, que la pena no es privativa de libertad sino pecuniaria de acuerdo a la fracción I del artículo 130 del código Penal vigente para el Distrito Federal.

Décima.- Dadas las características particulares de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, se desprende que se trata de una conducta cuyo resultado si bien es cierto altera o daña la integridad física del sujeto pasivo, también lo es que no representa mayor problema para que sanen y sean fácilmente reparables por parte del sujeto activo.

Décima primera.- El delito de lesiones que tardan en sanar menos de quince días cuenta en la actualidad con una doble regulación, por una parte, el artículo 130, fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal sanciona ese tipo de lesiones con una pena de los tres a los noventa días multa, mientras que la Ley de Cultura Cívica en su artículo 23, fracción IV establece que las lesiones que tarden en sanar menos de quince días, de acuerdo al dictamen médico correspondiente,

sancionándose con una multa que va de las veinticinco a las treinta y seis horas de arresto y la conciliación entre las partes sólo procederá cuando se repare el daño. Las partes podrán determinar de común acuerdo el monto del daño.

Décima segunda.- Este aparente conflicto de normas se resuelve por la aplicación del último párrafo del artículo 130 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que establece que las lesiones que tardan en sanar menos de quince días sólo se seguirán en causa penal cuando sean producidas de manera dolosa y por exclusión, ser producidas culposamente serán materia del juez cívico.

Décima cuarta.- Lo anterior nos sirve para estimar a manera de propuesta fundamental derivada de este trabajo de investigación que las lesiones que tardan en sanar menos de quince días constituyen actos que bien pueden ser del conocimiento del juez cívico en cualquiera de su forma de culpa, es decir, dolosas o culposas, puesto que el hecho de que el Ministerio Público tenga que conocer de ellas e iniciar la averiguación previa correspondiente y más aún, si se da la consignación ante el juez penal, implica en su conjunto una fuerte erogación de recursos materiales y humanos, pero también incrementa una carga de trabajo ya de por sí considerable tanto para la Procuraduría General de Justicia como de los Juzgados Penales del Distrito Federal, instituciones que tienen ante sí muchos asuntos de mayor trascendencia jurídica y social que resolver, por lo que creemos que el legislador debe derogarlas como delito, desapareciendo la fracción I del artículo 130 y sólo permanecer como falta administrativa de acuerdo a la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica, en aras de un necesario ahorro de recursos humanos y materiales en donde el legislador del Distrito Federal debe asumir su responsabilidad al legislar.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, Ricardo. Medicina Forense. Editorial Jurídica Colombiana, Bogotá, 1998.

AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda I. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.

BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Editorial Publicaciones Cultural, México, 2002.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1997.

CARNELUTI, Francesco. Teoría General del Delito. Editorial Argos, Cali, s.d.

CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Tomo 4. Editorial Porrúa, 10ª edición, México 1970.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 45ª edición, México, 2004.

Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1995.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996.

_____ Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 30ª edición, México, 1998.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2003.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen IV. Editorial Temis, Bogotá, 1989.

MOTO SALAZAR, Efraín. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.

OSORIO NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1984.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco V. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Porrúa, 5ª edición, 1985.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Manual de Criminología. Tomo 2. Penología, Facultad de Derecho UNAM, 1979.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1990.

TORRES TORRIJA, José. Medicina Legal. Francisco Méndez Oteo, 9ª edición, México, 1980.

TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas, México, 1985.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA S.A. México 2010.

Código Penal Federal. Editorial SISTA S.A. México, 2010.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. México, 2010.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. México, 2010.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. México, 2010.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. México, 2010.

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Editorial SISTA S.A., México, 2010.

OTRAS FUENTES

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23^a edición, México, 1996.